

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

N° 401

Caracas, 20 de febrero de 2004

Año 193° y 145°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la competencia que le confiere el numeral 13 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como de la atribución prevista en el artículo 154 ejusdem, en concordancia con el artículo 19 del Reglamento sobre los Tributos establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Director de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, resuelve dictar los siguientes,

REQUISITOS PARA DECLARAR Y PAGAR LOS TRIBUTOS DE TELECOMUNICACIONES

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.

Objeto

La presente Resolución tiene por objeto establecer los requisitos formales que deben cumplir los contribuyentes de los tributos de telecomunicaciones, para presentar las declaraciones correspondientes relativas a los tributos previstos en el título XI de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 2.

Obligación de declarar con prescindencia de los ingresos

La obligación de presentar las declaraciones tributarias, subsiste aun cuando el contribuyente no hubiere generado ingresos brutos gravables durante el período o ejercicio fiscal respectivo.

Artículo 3.

Momento en que se presentan las declaraciones

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las declaraciones tributarias deberán ser presentadas por los contribuyentes, dentro de los quince (15) días continuos siguientes al vencimiento del trimestre de imposición correspondiente.

En el caso de los tributos cuya determinación y liquidación sea anual, las declaraciones tributarias deberán presentarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes al vencimiento del ejercicio civil inmediatamente anterior.

Artículo 4.

Presentación de declaraciones sustitutivas

Las declaraciones tributarias que hayan sido presentadas por los contribuyentes en un período o ejercicio determinado, podrán ser sustituidas en cualquier momento en que lo estime el

contribuyente, especialmente cuando cometan errores materiales o de cálculo, o existan ajustes a la base imponible derivados de operaciones anuladas.

CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES

Artículo 5. Prestadores de servicios de telecomunicaciones
De conformidad con el artículo 7 del Reglamento sobre los Tributos establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las declaraciones tributarias deberán ser presentadas por las personas naturales o jurídicas que realicen los hechos imposables definidos en la Ley, independientemente que posean o no habilitación administrativa, o se encuentren en período de transformación de títulos.

Artículo 6. Contribuyentes vinculados
Cuando se trate de contribuyentes vinculados, la declaración deberá ser presentada por el operador titular de la habilitación administrativa respectiva.

Artículo 7. Presentación de declaraciones en caso de cesación de negocios
En los casos de personas jurídicas contribuyentes que cesen en sus negocios por fusión, la obligación de presentar las declaraciones subsistirá para la persona jurídica que resulte de la fusión, sea ésta una nueva o la absorbente.

Artículo 8. Presentación de las declaraciones por herederos
En el caso de las personas naturales, cuando el titular de la habilitación administrativa haya fallecido, las declaraciones tributarias deberán ser presentadas por los herederos que se encuentren en posesión de los bienes del causante.

CAPÍTULO III REQUISITOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES

Artículo 9. Suscripción de las declaraciones
Las declaraciones deberán ser suscritas por los directores, gerentes o representantes legales o estatutarios de las personas jurídicas. Cuando se trate de personas naturales, las deberá suscribir el titular de la habilitación administrativa.

Artículo 10. Suscripción de las declaraciones por apoderado legal
Las declaraciones podrán ser suscritas por apoderados legales que estén constituidos por documento autenticado. Asimismo, podrá ser suscrita por el factor mercantil debidamente autorizado para ello.

Artículo 11. Requisitos de las declaraciones
Las declaraciones tributarias deberán contener:

1. La ciudad en la cual realiza el pago.
2. El día, mes y año en que efectúa el pago.
3. El número de Registro de Información Fiscal del contribuyente y el número de registro de contribuyente emitido por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en caso que se requiera.
4. La razón social o apellidos y nombre del contribuyente.
5. El número de la declaración que esta sustituyendo, en caso de ser declaraciones sustitutivas.
6. El ingreso bruto gravable obtenido en el período o ejercicio de imposición.
7. La alícuota que corresponde a la especie tributaria que se está autoliquidando.

8. El tributo causado.
9. El tributo pagado en la declaración que se está sustituyendo, en caso de ser declaraciones sustitutivas.
10. El crédito fiscal proveniente del período anterior, en caso de poseerlo.
11. El tributo por pagar.
12. El período o ejercicio fiscal que esta declarando y pagando.
13. El número de cuenta del beneficiario del tributo, que se corresponde al Banco en el cual se está pagando.
14. El tipo de servicio que presta el contribuyente, en caso de que se requiera.
15. La forma de pago que se está utilizando para extinguir la obligación tributaria.
16. El monto del tributo pagado.
17. La firma del representante legal.
18. La firma de un Contador Público Colegiado.

Artículo 12.

Tipos de formularios

Los formularios autorizados para realizar las declaraciones y pagos de los tributos de telecomunicaciones son los siguientes:

1. Forma RF-005 con franja de color verde, la cual deberá utilizarse para declarar y pagar la contribución especial a favor de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
2. Forma RF-006 con franja de color azul, la cual deberá utilizarse para declarar y pagar el impuesto de telecomunicaciones a favor de la Tesorería Nacional.
3. Forma RF-007 con franja de color amarillo, la cual deberá utilizarse para declarar y pagar la contribución especial a favor del Fondo de Servicio Universal.
4. Forma RF-016 con franja de color negro, la cual deberá utilizarse para declarar y pagar el impuesto especial adicional de telefonía móvil a favor de la Tesorería Nacional.
5. Forma RF-017 con franja de color violeta la cual deberá utilizarse para declarar y pagar la tasa por administración y control del espectro radioeléctrico a favor de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y de la Tesorería Nacional.

CAPÍTULO IV

LUGARES PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES

Artículo 13.

Lugares de presentación

Las declaraciones tributarias deberán presentarse en la jurisdicción del domicilio del contribuyente, ante las instituciones financieras u oficinas que hayan sido autorizadas por la Administración Tributaria a tal efecto.

Artículo 14.

Presentación de declaraciones en lugares donde no existan oficinas receptoras

En aquellos lugares en que no existan agencias o sucursales de las instituciones financieras autorizadas por la respectiva Administración Tributaria, la declaración podrá enviarse por correo certificado o privado al Organismo competente. En este caso, se tomará como fecha de presentación, la fecha de recepción para el envío por el correo certificado o privado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.

Sanciones

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, constituye ilícito formal a tenor de lo pautado en el artículo 103 del Código Orgánico Tributario.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.

Hasta tanto, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, ponga a disposición los formularios para las declaraciones y pagos de los tributos de telecomunicaciones a que hace referencia el artículo 12 de la presente Resolución, los contribuyentes deberán utilizar los formularios existentes que se hayan venido utilizando para tal fin.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.

Entrada en vigencia

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

ALVIN LEZAMA PEREIRA

Director General

Según Decreto N° 2.493 del 4 de julio de 2003

Gaceta Oficial N° 37.725 del 4 de julio de 2003